

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-567/2015

ACTOR: JOSÉ VILLANUEVA RODRÍGUEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE OAXACA**

**MAGISTRADA: MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**SECRETARIO: MAURICIO HUESCA
RODRÍGUEZ**

México, Distrito Federal, a cuatro de marzo de dos mil quince.

ACUERDO

Que recae al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano interpuesto por José Villanueva Rodríguez, en su calidad de Presidente Municipal de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, en contra del diversos actos del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca¹ dictados dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave JDC/258/2013, formado con motivo de la demanda presentada por Federico Flores Díaz, Ángel Sergio Muñoz Sánchez, Prócoro Mario López Hernández, Edith Carmona López y María del Socorro Contreras Hernández que en su calidad de regidores de referido municipio, reclamaron el pago de dietas y la gratificación de fin de año.

R E S U L T A N D O

I. ANTECEDENTES

De las constancias del expediente y de las afirmaciones del recurrente, se advierten los datos relevantes siguientes:

¹ En lo sucesivo Tribunal Local.

1. Hechos²

a) El once de diciembre de dos mil trece, Federico Flores Díaz, Ángel Sergio Muñoz Sánchez, Prócoro Mario López Hernández, Edith Carmona López y María del Socorro Contreras Hernández, en su calidad de regidores, presentaron demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ante el tribunal local para reclamar del Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, el pago de dietas y gratificación de fin de año.

b) El veintiséis de diciembre de dos mil trece, el tribunal local determinó entre otras cosas, ordenar al Presidente Municipal de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, realizara el pago de las dietas a los actores, a partir de la primera quincena del mes de octubre a la segunda quincena de diciembre de dos mil trece.

c) En aras de hacer efectivo el cumplimiento de su sentencia, el tribunal local dictó diversos acuerdos y requerimientos de los cuales se duele José Villanueva Rodríguez, en su calidad de Presidente Municipal de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, actor en el presente juicio ciudadano.

2. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

El doce de febrero de la presente anualidad, José Villanueva Rodríguez, en su calidad de Presidente Municipal de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en contra de diversos acuerdos y requerimientos señalados en el párrafo anterior.

3. Integración, registro y turno a ponencia.

² Según se tuvieron por probados durante la sustanciación y resolución del JDC/258/2013.

El dieciocho de febrero de dos mil catorce, el Secretario General del Tribunal Local, remitió a esta Sala Superior el expediente integrado con el escrito de demanda y demás documentación atinente.

El veinte de febrero de dos mil quince, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y registrarlo con la clave SUP-JDC-567/2015 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos establecidos en los artículos 19 y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Radicación y formulación del proyecto de sentencia.

En su oportunidad la Magistrada Instructora determinó radicar el expediente de cuenta y formular el proyecto de resolución que conforme a Derecho procede.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por José Villanueva Rodríguez, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, a fin de controvertir diversos actos dictados por el Tribunal Estatal

Electoral del Poder Judicial de Oaxaca dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave JDC/258/2013, formado con motivo de la demanda presentada por Federico Flores Díaz, Ángel Sergio Muñoz Sánchez, Prócoro Mario López Hernández, Edith Carmona López y María del Socorro Contreras Hernández que en su calidad de regidores del Ocotlán de Morelos, Oaxaca, reclamaron el pago de dietas y la gratificación de fin de año, por lo que es inconcuso que la competencia formal para conocer y resolver la controversia planteada, se actualiza para esta Sala Superior.

SEGUNDO. Improcedencia y reencausamiento.

Precisado lo anterior, se considera que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, no es la vía procesal procedente, dado que en el caso se controvierten diversos actos dictados por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave JDC/258/2013, formado con motivo de la demanda presentada por Federico Flores Díaz, Ángel Sergio Muñoz Sánchez, Prócoro Mario López Hernández, Edith Carmona López y María del Socorro Contreras Hernández que en su calidad de regidores del Ocotlán de Morelos, Oaxaca, reclamaron el pago de dietas y la gratificación de fin de año

De conformidad con lo dispuesto en los artículo 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los ciudadanos pueden acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por violación a sus derechos políticos-electorales de votar, ser votado, asociación y afiliación.

Por su parte, el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es el medio de impugnación mediante el cual el ciudadano puede controvertir la vulneración a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociación y de afiliación libre a los partidos políticos.

De lo anterior, se tiene que el juicio ciudadano federal será procedente cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Sirve de sustento a la consideración que antecede, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 36/2002, consultable a fojas cuatrocientas veinte a cuatrocientas veintidós de la "Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN"**.

Ahora bien, del análisis integral del escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido, se advierte que controvierte diversos actos relacionados con el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el expediente JDC/258/2013, a decir:

1. Oficio TEEPJO/SG/A/1420/214 de treinta de mayo de dos mil catorce.
2. Acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil catorce.

3. Acuerdo de dos de septiembre de dos mil catorce.
4. Oficio TEEPJO/SG/A/2800/2014, de trece de diciembre de dos mil catorce.
5. Acuerdo de once de diciembre de dos mil catorce.
6. Oficio TEEPJO/SG/A/97/2015 de catorce de enero de dos mil quince.
7. Acuerdo de catorce de enero de dos mil quince.
8. Las ilegales notificaciones, requerimientos, emplazamientos, apercibimientos y sanciones emitidas y realizadas de los actos enumerados.
9. Las multas, apercibimientos y requerimientos, que hayan sido dictados por el Tribunal Local y que pretendan ejecutarse sin que hayan sido formalmente notificados y donde se hayan dado el derecho de garantía de audiencia y defensa.
10. La orden y requerimiento a la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, para que inicie, construya y resuelva cualquier procedimiento que tenga como finalidad suspenderle o revocarle el cargo de Presidente Municipal.
11. La orden y requerimiento al Jefe del Departamento de Control y Ejecución de créditos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, para que inicie, tramite y ejecute cualquier procedimiento administrativo que tenga como finalidad el cobro de la o las multas impuestas a su persona, sin haberle notificado personalmente y sin darle el derecho a la debida defensa y a la garantía de audiencia.
12. La orden y requerimiento al Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca, para que inicie, integre y consigne cualquier averiguación previa en su contra, por supuestos desacatos a mandatos del referido tribunal, sin que los acuerdos de que se le acusa de incumplir le hayan sido notificados formalmente.
13. Los actos relacionados y conexos en que se haya fundado el Tribunal Electoral de Oaxaca para imponerle las referidas sanciones y que no le han sido legalmente notificados.

Resulta evidente que con dichos actos, no se genera afectación a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

No obstante lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, no se debe desechar de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, siendo necesario determinar el medio de impugnación procedente para conocer y resolver la controversia planteada.

A fin de garantizar el derecho fundamental de acceso eficaz a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el medio de impugnación, se debe tramitar y, en su caso, sustanciar y resolver como juicio electoral, en razón de que, del análisis de lo literalmente previsto en la Constitución federal, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no se advierte la existencia de un juicio o recurso nominado o específico por el cual se puedan controvertir actos dictados por un tribunal electoral local, con motivo del ejercicio de sus funciones en la tramitación de juicios, recursos o medios de defensa vinculados con la materia.

Al respecto se debe señalar que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que, aun cuando los promoventes equivoquen la vía impugnativa, a fin de hacer efectivo el derecho constitucional de acceso efectivo a la justicia pronta, expedita, completa e imparcial, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el medio de impugnación debe ser reencausado a la vía procedente conforme a Derecho, sin que esta determinación genere algún agravio a los incoantes.

El citado criterio, reiteradamente sustentado por este órgano jurisdiccional, ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 1/97, consultable a fojas cuatrocientas treinta y cuatro a cuatrocientas treinta y seis de la “Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, volumen 1 (uno), intitulado “Jurisprudencia”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**

Por tanto, a fin de dar plena vigencia al derecho fundamental de acceso a la justicia imparcial, completa, pronta y expedita, con fundamento en los artículos 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe reencausar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado a juicio electoral.

En razón de lo anterior, es conforme a Derecho remitir el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-567/2015, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de archivarlo, con las copias certificadas correspondientes, como asunto totalmente concluido, debiendo integrar y registrar, en el Libro de Gobierno, el nuevo expediente, como juicio electoral, con las constancias originales del expediente al rubro indicado, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos legales procedentes.

Por lo anteriormente expuesto, se:

ACUERDA

PRIMERO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano al rubro indicado.

SEGUNDO. Se reencausa el medio de impugnación presentado por José Villanueva Rodríguez, en su calidad de Presidente Municipal de Ocotlán de Morelos, Oaxaca a Juicio Electoral.

TERCERO. Remítanse los autos a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para los efectos precisados en el considerando segundo del presente acuerdo.

Notifíquese por correo certificado al actor, **por correo electrónico** al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, y **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 4, 26, 27, 28, 29 y 70, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SUP-JDC-567/2015

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO